



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 13 de diciembre de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Juan Carlos Córdova Espinosa, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado; y 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Tránsito, y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se puede medir la evolución y desarrollo de una sociedad, por el respeto que se muestran entre sí sus integrantes; y de manera especial el que se tiene por las personas que tienen requerimientos especiales para su desenvolvimiento en las actividades cotidianas.

En esta situación se encuentran personas que presentan la condición del espectro autista.

Según un estudio de prevalencia del autismo en México de 2016 realizado por científicos financiados por la organización *Autism Speaks*, conocida asociación estadounidense dedicada a la difusión de información y concienciación sobre este desorden del desarrollo, y cuyos resultados fueron publicados en el *Journal of Autism and Development Disorders*, 1 de cada 115 niños estarían en esa condición.

En la protección de los derechos de las personas en esta situación está vigente en nuestro Estado la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la atención, protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución General de la República y la Constitución del Estado, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Este ordenamiento legal define a las Personas con la condición del espectro autista, como *“personas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos”*.

Esta condición se manifiesta de diferentes maneras y en distintos grados; algunas personas pueden desarrollar una serie de actividades cotidianas, como la de conducir vehículos automotrices y otras requieren ser trasladadas por un familiar u otra persona de su confianza, al carecer las habilidades necesarias para la conducción vehicular.

Los vehículos que utilizan, en observancia a las leyes de tránsito y hacendarias, deben de contar con las respectivas placas de circulación, las cuales son expedidas periódicamente y a tarifas establecidas, por las autoridades competentes.

Consideramos, de manera particular, que es necesaria la emisión de placas de circulación, con elementos gráficos que permitan inferir que se trata de un vehículo conducido o en el que se transporta una persona con una discapacidad, y que les permita estacionarse en espacios preferentes que les facilite la accesibilidad a dependencias, instalaciones, centros comerciales, deportivos, culturales o de cualquier naturaleza.

Estimamos que las personas con la condición del espectro autista, deben contar con condiciones adecuadas para la accesibilidad, por lo que acciones como la propuesta mediante esta iniciativa, contribuirán a garantizar su inclusión plena a la comunidad, en este aspecto.

Por otra parte, diversas disposiciones legales y administrativas, establecen que empresas, centros y locales comerciales, áreas culturales o recreativas, instalaciones médicas, instituciones educativas, y en general los lugares con acceso al público, deben contar con medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad y libre desplazamiento para las personas con requerimientos especiales.

La presente acción legislativa consiste en reformas y adiciones a diversas leyes del orden jurídico local, con el propósito de armonizar sus contenidos respecto a las condiciones de movilidad y administrativas, que se pretende resolver.

Es justo destacar que la presentación de esta iniciativa fue motivada por la organización de la sociedad civil *AUTISMO UN MUNDO CONTIGO, A. C.* cuyos integrantes, desarrollan una intensa y admirable labor en beneficio de personas con la condición del espectro autista; y a quienes expreso mi reconocimiento y gratitud por su acción social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXI y se adiciona una fracción XXII pasando la actual fracción XXII a ser XXIII, del artículo 10.; y se reforma la fracción X y se adiciona una fracción XI, pasando la actual XI a ser XII, del artículo 17. de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 10. Se ...

I – XX.

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;

XXII. Ser sujetos de dotación de placas de circulación que cuenten con un distintivo del que se infiera que corresponden a un vehículo en el que se traslada una persona con esta condición, de hasta dos vehículos de su propiedad o de un familiar o persona de su confianza en los que se trasladen habitualmente y ser beneficiarios de los descuentos sobre las tarifas que administrativamente acuerden las autoridades competentes; y

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I - IX.

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos;

XI. Negarles la asignación de placas de circulación vehicular para vehículos de su propiedad, de un familiar o de una persona de su confianza, identificadas como de vehículos en los que se trasladan personas con este espectro; y

XII. Todas las acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25, y se adiciona el artículo 25 Ter, de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Previo ...

Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones incluido el espacio que reserven para conductores con discapacidad, y para vehículos en los que se trasladen personas con la condición del espectro autista, deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo.

Para ...

Artículo 25 Ter. Las placas de los vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad o que presenten la condición del espectro autista, serán expedidas en los siguientes casos y para los consiguientes efectos:

I.- Las placas serán expedidas por el Estado a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, una vez que se acredite por un especialista, la discapacidad o de quien acude a solicitarlo;

II.- Se acreditará la discapacidad o la condición del espectro autista mediante la constancia oficial correspondiente;

III.- Las placas serán válidas siempre y cuando el vehículo sea conducido por el titular o éste se traslade a bordo del mismo y permitirán que los vehículos se estacionen en los lugares reservados para personas con discapacidad o con la condición del espectro de autista, según sea el caso;

IV.- El diseño de las placas incluirá un elemento gráfico que permita distinguir si es para un vehículo de una persona con discapacidad o con la condición del espectro autista;

V.- Las placas serán intransferibles; y

VI. En caso de extravío de las placas, deberá reportarse a la autoridad que las expidió, para que sea de su conocimiento y le puedan restituir las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo y los numerales 1 y 2 del inciso a), y los párrafos penúltimo y último del numeral 3 del inciso b), de la fracción tercera, del artículo 74 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 74.- Se ...

I - II

III.- De un 100 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos con la necesidad de asignación de placas de circulación con identificación de “discapacidad” y de “condición del espectro autista”, cuyos propietarios cumplan con la normatividad vigente establecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y que reúnan los siguientes requisitos:

a).- En ...

1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, órtesis o prótesis; o con la condición del espectro autista, y

2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres o tutores de hijos con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis, o con la condición del espectro autista;

b).- En ...

1 – 3

Asimismo, se podrá otorgar placas con identificación de “discapacidad” o con la “condición del espectro autista” sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción,

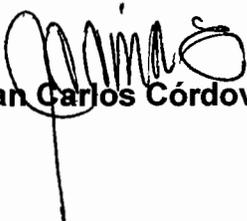
siendo efectivo su pago normal, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona discapacitada, así como a vehículos a nombre de sociedad o asociación que cuente con adaptaciones para el traslado de su personal laboral con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis, y cumplan con la normatividad que para ese efecto establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

En todos los casos, se podrá asignar hasta un segundo juego de placas de circulación con identificación de "discapacidad" o con la "condición del espectro autista" siendo efectivo su pago normal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"


Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa

*HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS
CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE
TRÁNSITO, Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTDO DE TAMAULIPAS.*